

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio No. 3900**  
**Rad. 029-2010-00051-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2913 del 27 de mayo de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...si bien es cierto la última actuación por ESTADO fue fijada el día 26 de mayo de 2017, no e menos valido que en fecha 21 de mayo de este año, eleve a ustedes una petición en el sentido de ampliar las medidas cautelares..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con la normal ejecución dando tramite al memorial presentado el 21 de mayo de 2019.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza,*

en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)  
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevaecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 21 de mayo de 2019, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita ampliar las medidas cautelares, situación que el juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que dicho memorial no había sido glosado al sumario por error de la Oficina de Apoyo en su labor de gestión documental, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2913 del 27 de mayo de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 2913 del 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares aportada por la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

029-2010-00051-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3927**  
**Rad. 017-2015-01383-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)."

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por otro lado el pagador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa sobre cumplimiento de límite de cuantía de orden de embargo, así las cosas el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002150354	27/12/2017	\$ 724.842,00	469030002278364	29/10/2018	\$ 754.488,00
469030002160399	26/01/2018	\$ 754.488,00	469030002293910	27/11/2018	\$ 1.508.976,00
469030002175809	27/02/2018	\$ 754.488,00	469030002308114	26/12/2018	\$ 754.488,00
469030002187377	27/03/2018	\$ 754.488,00	469030002318356	28/01/2019	\$ 778.481,00
469030002202071	26/04/2018	\$ 754.488,00	469030002332707	26/02/2019	\$ 778.481,00
469030002216345	28/05/2018	\$ 754.488,00	469030002345284	27/03/2019	\$ 778.481,00
469030002229638	26/06/2018	\$ 1.508.976,00	469030002357594	26/04/2019	\$ 778.481,00
469030002242811	26/07/2018	\$ 754.488,00	469030002368425	28/05/2019	\$ 778.481,00
469030002255008	28/08/2018	\$ 754.488,00	469030002381959	26/06/2019	\$ 1.556.962,00
469030002265235	26/09/2018	\$ 754.488,00			

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente el pagador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1203 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3918**  
**Rad. 027-2016-00837-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por otro lado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa sobre conversión de depósitos judiciales que fueron con signados en su cuenta por error, así las cosas el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002150354	27/12/2017	\$ 724.842,00	469030002278364	29/10/2018	\$ 754.488,00
469030002160399	26/01/2018	\$ 754.488,00	469030002293910	27/11/2018	\$ 1.508.976,00
469030002175809	27/02/2018	\$ 754.488,00	469030002308114	26/12/2018	\$ 754.488,00
469030002187377	27/03/2018	\$ 754.488,00	469030002318356	28/01/2019	\$ 778.481,00
469030002202071	26/04/2018	\$ 754.488,00	469030002332707	26/02/2019	\$ 778.481,00
469030002216345	28/05/2018	\$ 754.488,00	469030002345284	27/03/2019	\$ 778.481,00
469030002229638	26/06/2018	\$ 1.508.976,00	469030002357594	26/04/2019	\$ 778.481,00
469030002242811	26/07/2018	\$ 754.488,00	469030002368425	28/05/2019	\$ 778.481,00
469030002255008	28/08/2018	\$ 754.488,00	469030002381959	26/06/2019	\$ 1.556.962,00
469030002265235	26/09/2018	\$ 754.488,00			

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3926**  
**Rad. 005-2015-00481-00**

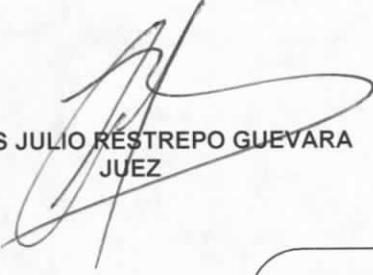
Dentro del presente proceso, se tiene que el demandado **JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.905, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenará la entrega a favor de la parte demandada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, **JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.905, a través de su apoderado judicial DR. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.830, los títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho, por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 7.260.076.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002378242	14/06/2019	\$ 435.066,00	469030002378253	14/06/2019	\$ 452.857,00
469030002378243	14/06/2019	\$ 435.066,00	469030002378254	14/06/2019	\$ 452.857,00
469030002378244	14/06/2019	\$ 435.066,00	469030002378255	14/06/2019	\$ 435.066,00
469030002378247	14/06/2019	\$ 452.857,00	469030002378256	14/06/2019	\$ 452.857,00
469030002378248	14/06/2019	\$ 452.857,00	469030002378257	14/06/2019	\$ 452.857,00
469030002378249	14/06/2019	\$ 452.857,00	469030002378258	14/06/2019	\$ 452.857,00
469030002378251	14/06/2019	\$ 967.484,00	469030002378263	14/06/2019	\$ 929.472,00
				<b>Total Valor</b>	<b>\$ 7.260.076,00</b>

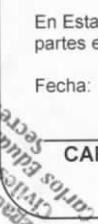
NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 3901**

**Rad. 025-2018-00607-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FNG, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otra parte, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora FNG, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
Auto interlocutorio No.3933  
Rad. 024-2017-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **CMO-508** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 49-51 Cdo.), secuestrado (117-119), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (143), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 90-91), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: A. SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 09 del mes octubre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **CMO-508**, con la siguiente descripción:

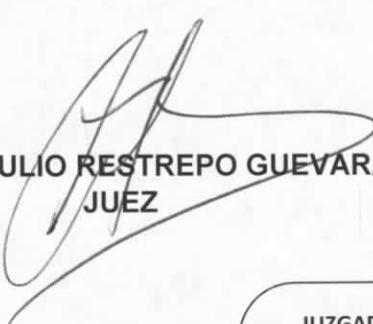
CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	PLATA
MARCA	KIA	MODELO	2017
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	
LINEA	PICANTO LX	CHASIS	KNABE511AHT318198

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el BODEGA J.M., en la CALLE 32 No. 8-62 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte. (\$22.200.000.oo).

**B.- La diligencia** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio. No. 3903**  
**Rad. 032-2017-00245-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **RICARDO MENESES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.696.927, como empleado de la empresa SANEAMIENTO AMBIENTAL Y SANITARIO S.A.S. Limítese el embargo a la suma DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$1.500.000.00

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y **RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto de Sustanciación. No. 3932**  
**Rad. 003-2018-00675-00**

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y **RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **YENNY TELLO VIVAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y **RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Apoderada Especial **DRA. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** el poder otorgado al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** portadora de la T.P. 79.821 del C.S.J. como apoderada de **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juugados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3930**  
**Rad. 021-2015-00052-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante; la misma será negada, toda vez que a folio 111 del cuaderno 1, se entregó los dineros que por liquidación del crédito y costas corresponden al demandante, además de ello se requirió a la parte actora para que informara si se encontraba satisfecha la obligación y de no ser así se presentara liquidación de crédito actualizada.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado de origen, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3903**  
**Rad. 001-2010-00517-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado de Origen, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado de Origen, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informa terminación del proceso por desistimiento tácito y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, por otro lado los pagadores informan sobre orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3924**  
**Rad. 031-2006-00356-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, informa terminación del proceso por pago total de la obligación y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes solicitados en el presente proceso, razón por la cual el Juzgado dejará sin efecto el embargo de remanentes.

Ahora bien el pagador EMCALI EICE, informa que la demandada MARY COLOMBIA DELGADO tiene embargo pendiente por descontar del Juzgado 19 Civil Municipal De Cali, y que una vez finalizado se procederá con el ordenado por esta judicatura. En cuanto a la señora LIZETH GONZALEZ BRAVO informa que se encuentra como retirada de EMCALI desde noviembre 26 de 2010.

Por otro lado el pagador Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, informa que los nombres y cédulas enunciadas en el oficio 10-3695, pertenecen a otra seccional.

Se tiene que el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (de origen), informa sobre la conversión de dineros, razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: TENER** por levantado el embargo de remanentes que había decretado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del presente proceso.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de los pagadores EMCALI EICE y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 29 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CONTINENTAL DE BIENES S.A. VS. GENTIL ALBERTO NARVAZ VALENCIA Y OTRO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el demandante de la demanda principal contentivo de demanda acumulada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio No. 3903**  
**Rad. 031-2017-00121-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial CONTINENTAL DE BIENES S.A., presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumpliría con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental para dicho fin, no obstante, y conforme al Art. 89 y 90 del C.G.P, se observa que la demanda acumulada adolece de algunos requisitos para su admisión:

- Indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se están cobrando un canon y la cláusula penal, las cuales son el objeto de la demanda principal, conforme al art 90 nral 3 del CGP
- No se aportan los documentos en medio magnético, conforme al art 89 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proferido, para que subsane los yerros señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Ingeniería de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio No. 3902**  
**Rad. 033-2005-00908-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3419 del 28 de junio de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...se evidencia que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha octubre de 24 de 2017, por medio del cual se radico ante el Despacho Judicial memorial aportando constancia de registro de embargo de las cuentas bancarias...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con la normal ejecución.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque*

no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)  
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 24 de octubre de 2017, con memorial presentado por la parte actora en el cual aporta constancia de registro de embargo de las cuentas bancarias, situación que el juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 3419 del 28 de junio de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 3419 del 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

033-2005-00908-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Interlocutorio No. 3901**  
**Rad. 007-2008-00173-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3415 del 28 de junio de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...se evidencia que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha diciembre de 12 de 2017, por medio del cual se radico ante el Despacho Judicial memorial aportando constancia de registro de embargo de las cuentas bancarias..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con la normal ejecución.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque*

no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)  
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveleía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 12 de diciembre de 2017, con memorial presentado por la parte actora en el cual aporta constancia de registro de embargo de las cuentas bancarias, situación que el juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 3415 del 28 de junio de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 3415 del 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

007-2008-00173-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

18

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ informa que el vehículo de placa HMM-359 de propiedad del demandado común, fue adjudicado al acreedor con mejor derecho en diligencia aprobada el 11 de abril de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3904**  
**Rad. 029-2014-00889-00**

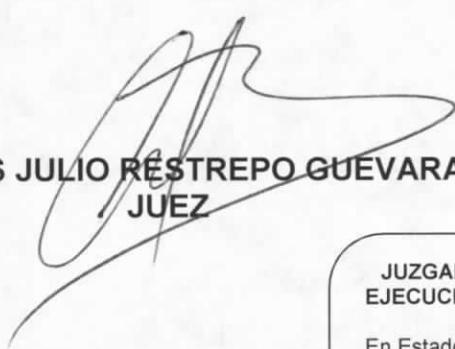
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ informa que el vehículo de placa HMM-359 de propiedad del demandado común, fue adjudicado al acreedor con mejor derecho en diligencia aprobada el 11 de abril de 2019, el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ informa que el vehículo de placa HMM-359 de propiedad del demandado común, fue adjudicado al acreedor con mejor derecho en diligencia aprobada el 11 de abril de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3904**  
**Rad. 020-2015-00253-00**

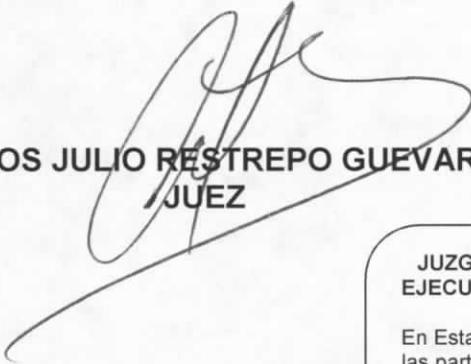
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ informa que el vehículo de placa HMM-359 de propiedad del demandado común, fue adjudicado al acreedor con mejor derecho en diligencia aprobada el 11 de abril de 2019, el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Dr. ALVARO JIMENEZ FERNADEZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 3898**

**Rad. 017-2018-00190-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto sustanciación No. 3923  
Rad. 013-2015-00707-00

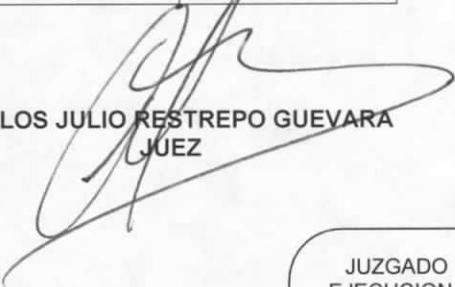
Dentro del presente proceso, se tiene que el demandado **ROBERTO BEHAR GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.581.519, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenará la entrega a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, **ROBERTO BEHAR GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.581.519, los títulos judiciales consignados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, por valor de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 4.037.388.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Fecha Constitución	Valor
21/06/2019	\$ 1.943.320,00
21/06/2019	\$ 1.943.320,00
21/06/2019	\$ 150.748,00
<b>Total Valor</b>	<b>\$ 4.037.388,00</b>

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y visto el informe de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Sustanciación. No. 2929  
Rad. 002-2016-00207-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.40) \$6.927.747 y costas (fl.29) \$ 305.475. Cuya suma asciende a \$7.233.222, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante **COPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y OTROS –COOTRAEMCALI** identificada con NIT. 890.301.278-1, los títulos judiciales hasta por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 6.713.162,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002138311	04/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139175	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139176	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139178	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139181	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139183	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139192	05/12/2017	\$ 460.651,00
469030002139195	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139197	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139199	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139201	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139208	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002139211	05/12/2017	\$ 493.657,00
469030002145198	14/12/2017	\$ 493.657,00
	TOTAL	\$ 6.713.162,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de veinticuatro de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Auto sustanciación No. 2613  
Rad. 030-2017-00278-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado y en el Juzgado 30 Civil Municipal De Cali (origen), razón por la cual y se ordena la entrega y conversión de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.59) \$13.166.689.00 y costas (fl 34) \$704.400., Cuya suma asciende a \$13.871.089.00 razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y OTROS – COOTRAEMCALI** identificada con NIT. **890.301.278-1**, los títulos judiciales hasta por valor de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 5.358.172.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002252322	15/08/2018	\$ 317.002,00	469030002252330	15/08/2018	\$ 329.997,00
469030002252323	15/08/2018	\$ 317.002,00	469030002252331	15/08/2018	\$ 374.997,00
469030002252324	15/08/2018	\$ 360.262,00	469030002252356	15/08/2018	\$ 329.997,00
469030002252325	15/08/2018	\$ 317.002,00	469030002307289	21/12/2018	\$ 329.997,00
469030002252326	15/08/2018	\$ 329.997,00	469030002316295	21/01/2019	\$ 340.482,00
469030002252327	15/08/2018	\$ 329.997,00	469030002329990	19/02/2019	\$ 340.482,00
469030002252328	15/08/2018	\$ 329.997,00	469030002344662	26/03/2019	\$ 340.482,00
469030002252329	15/08/2018	\$ 329.997,00	469030002356780	25/04/2019	\$ 340.482,00
				TOTAL	\$5.358.172,00

**SEGUNDO:** OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244350	27/07/2018	\$ 329.997,00
469030002256725	29/08/2018	\$ 329.997,00
469030002266205	26/09/2018	\$ 329.997,00
469030002276414	23/10/2018	\$ 329.997,00
469030002292095	23/11/2018	\$ 329.997,00
469030002292096	23/11/2018	\$ 374.997,00
Total Valor		\$ 2.024.982,00

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de julio de 2019  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3921**  
**Rad. 009-2018-00596-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)."

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 49) \$58.590.667 y costas (fl 33) \$800.000. Cuya suma asciende a \$59.390.667, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con NIT.900.223.556-5, a través de su apoderado judicial DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.492.471, los títulos judiciales que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal Cali, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 9.968.075.00, los cuales se relacionan a continuación:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002330404	19/02/2019	\$ 333.089,00	469030002357685	26/04/2019	\$ 785.582,00
469030002332771	26/02/2019	\$ 785.582,00	469030002357686	26/04/2019	\$ 523.722,00
469030002341746	15/03/2019	\$ 523.722,00	469030002368484	28/05/2019	\$ 785.582,00
469030002344314	26/03/2019	\$ 333.089,00	469030002368485	28/05/2019	\$ 523.722,00
469030002345367	27/03/2019	\$ 785.582,00	469030002369438	28/05/2019	\$ 333.089,00
469030002345368	27/03/2019	\$ 523.722,00	469030002382022	26/06/2019	\$ 1.678.294,00
469030002348784	03/04/2019	\$ 215.221,00	469030002382023	26/06/2019	\$ 1.060.870,00
469030002348786	03/04/2019	\$ 222.059,00	469030002382879	26/06/2019	\$ 333.089,00
469030002348787	03/04/2019	\$ 222.059,00		<b>Total Valor</b>	<b>\$ 9.968.075,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa FIDUPREVISORA para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
**Auto de Sustanciación. No. 3931**  
**Rad. 009-2018-00596-00**

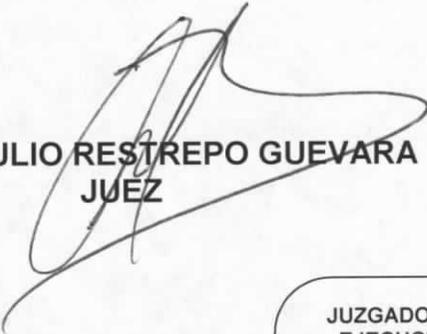
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa FIDUPREVISORA S.A. para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador FIDUPREVISORA S.A., a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.446.648, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado No. 10 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

23

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

**Auto sustanciación No. 3920**

**Rad. 028-2015-00618-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **H2X-475 Y CPX-521** de propiedad del demandado **MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA**. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **H2X-475 Y CPX-521**, de propiedad del demandado **MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.086.562. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 19 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

\_\_\_\_\_  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

24

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, da cumplimiento a nuestra solicitud de información. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3921**  
**Rad. 022-2000-00813-00**

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, da cumplimiento a nuestra solicitud, informando los oficios mediante los cuales deja a nuestra disposición el remanente, razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** elaborar los oficios ordenados mediante auto 2316 de fecha 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25

**Informe al señor Juez:** dentro del presente el apoderado judicial de la parte demandante DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3934**  
**Rad. 016-2016-00733-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 3916**  
**Rad. 017-2016-00288-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001901216	11/07/2016	\$ 94.000,00
469030001914315	08/08/2016	\$ 94.000,00
469030001931665	20/09/2016	\$ 94.000,00
469030001954722	08/11/2016	\$ 188.000,00
469030001973286	16/12/2016	\$ 94.000,00
469030001991465	01/02/2017	\$ 94.000,00
469030002004726	01/03/2017	\$ 94.000,00
469030002004727	01/03/2017	\$ 94.000,00
469030002038267	16/05/2017	\$ 188.000,00
469030002068052	19/07/2017	\$ 188.000,00
469030002105497	28/09/2017	\$ 188.000,00
469030002139516	05/12/2017	\$ 282.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 3900**

**Rad. 003-2016-00664-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 3899**

**Rad. 004-2018-00072-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de julio de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

29

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se fije fecha de remate, autorización especial y dependencia judicial. Sírvase proveer. Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).**  
**Auto sustanciación No. 3920**  
**Rad. 028-2015-00618-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; conforme al Art. 448 del C.G.P. se tiene que el bien objeto de la solicitud no se encuentra secuestrado, ni avaluado, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J, a la Dra. **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.107.087.510 y portadora del a tarjeta profesional No. 15.958 del C.S.J, para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente.

A su vez solicita reconocimiento de dependencia judicial para **LUISA MARIA GUERRERO YELA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.068.709, **MICHEL STEVEN ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.310.988, **NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.963.487 y como quiera se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, cumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En cuanto al señor **OLMEDO GIL QUESADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.309.658, se negará, observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE** elevada por la apoderada de la de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

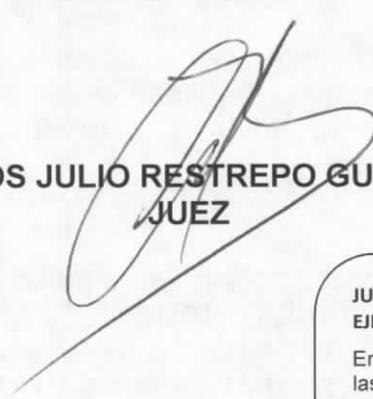
**SEGUNDO: AUTORIZAR** a los Dres. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional

No. 198.088 del C.S.J. y a la Dra. **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.107.087.510 y portadora del a tarjeta profesional No. 15.958 del C.S.J, para que retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revisen el expediente.

**SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso a la Dra. **LUISA MARIA GUERRERO YELA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.068.709, **MICHEL STEVEN ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.310.988, **NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.963.487, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR LA DEPENDENCIA** al señor **OLMEDO GIL QUESADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.309.658, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

30

**Informe al señor Juez:** el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto interlocutorio No. 3938**  
**Rad. 020-2018-00483-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696y T.P. 63.217 solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el demandado **RUBIEL VALENCIA MARTINEZ**, radicado con el No. **027-2017-00595**.

Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 3937**  
**Rad. 020-2018-00483-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de julio de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y visto el informe secretarial para que se aclare nombre del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 3917**  
**Rad. 019-2011-00939-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.20) \$18.635.396 y costas (fl17) \$1.126.256.00 cuya suma asciende a \$19.761.652 y se han realizado abonos por el valor de \$ 1.888.579.00 razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante **COPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y OTROS –COOTRAEMCALI** identificada con NIT. 890.301.278-1, los títulos judiciales hasta por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.922.899,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002270919	05/10/2018	\$ 269.797,00
469030002290231	21/11/2018	\$ 269.797,00
469030002305110	18/12/2018	\$ 269.797,00
469030002318712	28/01/2019	\$ 278.377,00
469030002328574	15/02/2019	\$ 278.377,00
469030002340801	13/03/2019	\$ 278.377,00
469030002354699	17/04/2019	\$ 278.377,00
TOTAL		\$1.922.899,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de julio de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 3936**  
**Rad. 017-2018-00831-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de julio de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

34

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 3935**  
**Rad. 032-2018-00198-00**

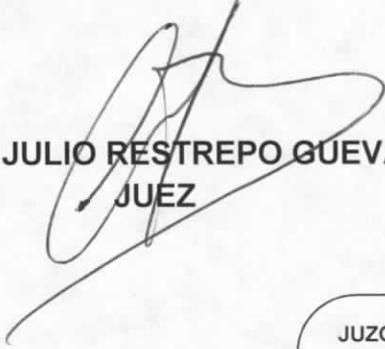
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de julio de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

35

**Informe al señor Juez:** vía control de legalidad se observa yerro en la parte resolutive del auto 2019 del 07 de junio de 2019. Sírvase proveer. Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto interlocutorio No. 3920**  
**Rad. 002-2016-00121-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita corrección en el numeral primero del auto No. 2019 de fecha 09 de abril de 2019, toda vez que se inscribió de manera incompleta los nombres de todos los demandados los cuales son MONICA GONZALEZ RONCANCIO, MARIA DEL CARMEN GALVEZ CALDERON.

En virtud de lo anterior se procederá con la respectiva corrección del numeral segundo del auto No. 2468 de mayo de 2019, Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P.** fecha 06 de **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaría realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 2019 del 09 de abril de 2019 notificado el 11 de abril de 2019 por estados, por lo tanto dicho numeral quedara así:

- **PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HOYOS MONTOYA & CIA EN LIQUIDACION contra JAIME HUMBERTO OSORIO HURTADO, MONICA GONZALEZ RONCANCIO, MARIA DEL CARMEN GALVEZ CALDERON, por pago total de la obligación, con fundamento en el art. 461 del CGP.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

**TRECERO:** Advertir a la Secretaria que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

